



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACION:** 08001-41-89-006-2020-00259-00 (2020-00386 TYBA)  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPEHOGAR  
**DEMANDADO:** DANIEL ANTONIO SALCEDO SANTAMARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha 20 de mayo del presente año, recepcionado por correo electrónico [g.romerin1987@hotmail.com](mailto:g.romerin1987@hotmail.com), para informar que las partes manifiestan haber transado la obligación y precisan los alcances de ésta. Sírvase proveer. Barranquilla 26 de julio de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021).**

Manifiestan las partes haber transado la obligación que se cobra ejecutivamente en la suma total de UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$1.328.000), representados en los depósitos judiciales que le hayan sido descontados al demandado DANIEL ANTONIO SALCEDO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.531.276, los cuales se hayan consignados en la cuenta de este Juzgado, que como consecuencia y voluntad de las partes los conceptos por los cuales se transó la obligación se dé por terminado el presente proceso, solicitan al despacho ordenar la entrega a favor del suscrito (apoderado parte demandante), de los depósitos judicial depositado a órdenes de este Juzgado que cubren el valor de la transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

### CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Se evidencia en el presente proceso que los presupuestos procesales y sustanciales se cumplen, se admitirá el acuerdo celebrado por las partes. En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Admitir la transacción celebrada por las partes en el presente proceso ejecutivo.
2. Dese por terminado el presente proceso por transacción, previa entrega a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial la profesional del derecho Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C N° C.C 1.045.668.441 y portadora de la T.P N° 211807 del C.S. de la J.la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$1.328.000), representados en los depósitos judiciales que le hayan sido descontados al demandado DANIEL ANTONIO SALCEDO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.531.276.
3. Surtido lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente. Líbrense los oficios correspondientes el cual se entregará a la parte interesada una vez se haya dado cumplimiento a lo aquí pactado.

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

4. De existir depósitos judiciales que excedan la suma transada, ordénese la devolución de los mismos al demandado DANIEL ANTONIO SALCEDO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.531.276, tal como es solicitado por las partes en el escrito transaccional.
5. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que recaiga sobre este proveído.
6. Sin condena para las partes.
7. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Daniel E. Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS**

**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_ en la  
secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Barranquilla, 26 de julio de 2021

**Oficio No. 0917-2021J6PCCM**

SEÑOR:

**PAGADOR DE LA SICVE S.A.**  
**carrera 70 · 76-104 Bodega 2.**  
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00259-00 (2020-00386 TYBA)  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEHOGAR.NIT.900.528.910-1  
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO SALCEDO SANTAMARIA.C.C.No. 8.531.276

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“TERCERO: Decretar el DESEMBARGO del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargados que reciba DANIEL ANTONIO SALCEDO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.531.276, como empleado de SICVE S.A, ubicada en la carrera 70 · 76-104 Bodega 2 en la ciudad de barranquilla.”*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**

SECRETARIA